



León, 28 de enero de 2019

Ayuntamiento de Ponferrada
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza del Ayuntamiento, s/n
24401 PONFERRADA
(LEÓN)

Asunto: Barreras arquitectónicas en Oficina de gas natural

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181597**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Centrado el objeto de este expediente en la existencia de barreras arquitectónicas en la Oficina de Gas Natural XXX, ubicada en la calle XXX, que impiden o dificultan el acceso de las personas con movilidad reducida, se han desarrollado por esta Institución las gestiones de investigación oportunas con ese Ayuntamiento, de cuyo resultado ha podido constatarse que el citado establecimiento no cumple las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

En concreto, el artículo 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que al menos un acceso al interior de las edificaciones de uso público esté desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad y el artículo 6.1 d) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, obliga también a que una entrada a la edificación sea accesible.

Sin olvidar el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que exige la



existencia en todo edificio de un itinerario accesible fácilmente localizable que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública (art. 2).

Pues bien, ese Ayuntamiento justifica el incumplimiento de tales condiciones en la circunstancia de que se trata de un local que obtuvo licencia en el año 1995.

Sin embargo, dicha justificación no puede ser compartida en ningún caso por esta Institución. Con independencia de la excepcionalidad al cumplimiento de la obligación de accesibilidad recogida en el referido Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (art. 4.2¹) para las áreas de uso público de los edificios ya existentes, debemos considerar que **las obras necesarias para conseguir que un inmueble, establecimiento o instalación sea accesible, deben ser ejecutadas como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria única de la citada Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que establece un plazo no superior a diez años**, desde la entrada en vigor de esta norma, para adecuar a las condiciones de accesibilidad establecidas (entre otros espacios) los edificios de acceso al público de titularidad privada (o por aplicación del citado artículo 4.2 al realizarse obras por el titular o promotor por iniciativa propia).

Esto es, para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación cumpla con las condiciones de accesibilidad, deben realizarse unas determinadas obras necesarias, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora, mantenimiento o ampliación que se quiera o necesite ejecutar. Así se manifiesta la *Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León*² (Acuerdo adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003, sobre edificaciones de uso público).

Ahora bien, según la misma Comisión, son esas obras necesarias para conseguir la accesibilidad las que deben cumplir los criterios de convertibilidad, de forma que las modificaciones (además de ser de escasa entidad y bajo coste) no pueden afectar a la configuración esencial. Precisamente, debe entenderse que no se alteran dicha configuración las

¹ Art. 4.2 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León: “Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad del apartado siguiente.”

² La Comisión Asesora para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, creada por Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, es un órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León, en las materias reguladas por su Ley de creación.



modificaciones para el cumplimiento de las condiciones establecidas en relación con el acceso al interior (art. 4. apartado 3.2 b) del citado Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras).

En consecuencia, debemos concluir que en el caso examinado el cumplimiento de las exigencias que derivan de la normativa vigente en materia de accesibilidad no puede depender de la voluntad de la Administración, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la antes citada Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en cuyo artículo primero párrafo tercero se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

Es, así, competencia de las Administraciones públicas de Castilla y León (y, en este caso, de ese Ayuntamiento) el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública (artículos 54 y 55 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad).

Por ello, procede la adaptación del establecimiento objeto de este expediente a las previsiones legales antes señaladas, así como a cualquier otra para conseguir que sea accesible para todas las personas.

No obstante, en caso de existir dudas en los servicios técnicos municipales al respecto, es de tener en cuenta que la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras,



ostenta, entre sus funciones, la de asesorar a las entidades o personas obligadas en la materia, en cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la supresión de barreras.

Considerando, pues, la necesidad de convertir en accesible el establecimiento en cuestión en condiciones de comodidad, seguridad e igualdad para todas las personas y, en particular, para aquellas que padecen alguna discapacidad y/o movilidad reducida, estimamos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a la adopción de las medidas oportunas para exigir al titular de la Oficina de Gas Natural XXX, ubicada en la calle XXX, su adaptación a las exigencias legales en materia de accesibilidad y, con ello, la supresión de las barreras que pudieran existir, de forma que quede garantizada la existencia de un itinerario de acceso al establecimiento adaptado para todas las personas. Ello sin perjuicio de decidir a su vez sobre la necesidad de depurar, previos los trámites que resulten oportunos, las responsabilidades a que hubiere lugar contra los presuntos responsables por posibles infracciones en materia de accesibilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López